



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2015-PHC/TC

CUSCO

ALAIN HUANCARA ARTEAGA,

REPRESENTADO POR VICENTE

RAYO NÚÑEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Rayo Nuñez, abogado de don Alain Huancara Arteaga, contra la resolución de fojas 26, de fecha 27 de marzo de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de La Convención y en Adición a sus funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2015-PHC/TC

CUSCO

ALAIN HUANCARA ARTEAGA,

REPRESENTADO POR VICENTE

RAYO NÚÑEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente cuestiona la detención arbitraria de don Alain Huancara Arteaga, que se sustentaría en un acta de entrevista al favorecido de fecha 25 de agosto de 2014, en la que no tuvo asistencia de un abogado. Además, alega que no existe prueba objetiva contra el favorecido y que ha presentado recurso de nulidad contra dicha acta, el cual no ha sido resuelto por el juez demandado. Por ello, solicita la inmediata libertad del favorecido en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de plantaciones de marihuana y tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente 107-2014).
5. Al respecto, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (10 de marzo de 2015), toda vez que el favorecido, con fecha 2 de julio de 2015, egresó del Establecimiento Penitenciario Quillabamba y no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario según el Informe de Ubicación de Internos 26242, de fecha 30 de marzo de 2017, que emitió el Servicio de Información Vía Web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
6. Sin perjuicio de lo expresado, cabe anotar que en el propio proceso penal corresponde cuestionar el acta de entrevista y que el juzgador será el que valore dicha acta y otras pruebas de cargo o descargo que en dicho proceso se pudieran presentar.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2015-PHC/TC

CUSCO

ALAIN HUANCARA ARTEAGA,

REPRESENTADO POR VICENTE

RAYO NÚÑEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA